



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00520-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito mediante el cual pretendió subsanar lo solicitado por el Despacho, sin que fuera cumplido en debida forma.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

A su vez, el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 dispone:

“(…) Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas del Despacho).

Expuesto lo anterior, encuentra el Juzgado que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, observándose que no dio cumplimiento a:

- 1) Requisito N° 4: No aclaró, por qué remitió la demanda y sus anexos al demandado Kebin Leonel Salazar Celis a la dirección Carrera 56 D N° 44-48 (201), si ésta no fue informada en la demanda, por cuanto la dirección reportada para ese demandado en el acápite de notificaciones fue señalada la Carrera 48 N° 41-57 (interior 201) de Itagüí.
- 2) Requisito N° 9: La pretensión de la Litis versa en la restitución del inmueble arrendado, y la demanda y el poder allegado con la subsanación, indica que se declare la existencia y el incumplimiento de un contrato de transacción, que como ya se advirtió al profesional del derecho, no es materia de debate en el proceso de restitución de inmueble arrendado.
- 3) Requisito N° 10: Ni en la demanda inicial, ni en la subsanación allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

En consecuencia, al no haberse cumplido en completa y debida forma los requisitos exigidos por el Despacho, se RECHAZA la presente demanda y se efectuará la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial y una vez alcance ejecutoria este auto, se dispondrá el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 139
fijado hoy 17 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500c75999af6c63541b9e5b0ec667e15f0cd170e00db073700c7e4aafbc482e8
Documento generado en 13/08/2021 02:29:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>